

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Preios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra o'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7825

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 y 17 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 510

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Circular.—Para que el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año y revisión de las que disfrutaban los de los reemplazos de 1914, 1915, 1916 y anteriores a que acaso haya lugar, se verifique ante esta Comisión con la puntualidad debida, y para llamar la atención a los Ayuntamientos acerca de las innovaciones introducidas por algunas Reales órdenes y prevenir errores é infracciones legales que, además del perjuicio que causan a los interesados, acrecientan y dificultan los trabajos encomendados a la Comisión mixta, esta Corporación ha acordado publicar las siguientes instrucciones, encargando a los Alcaldes, Concejales y Secretarios su más exacto cumplimiento.

Se llama la atención de los Alcaldes sobre la necesidad de que en sus bandos ó edictos referentes a operaciones del reemplazo y revisiones indiquen el artículo ó artículos de la Ley ó del Reglamento aplicables al asunto de que aquellos traten.

Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios, se hallan incapacitados para concurrir a las operaciones de reclutamiento, incluso al sorteo si son parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado civil de alguno de los mozos alistados, así como también los que lo son dentro del mismo grado por consanguinidad ó segundo de afinidad de las personas que constituyen la Comisión. Las dudas que surjan en materia de incompatibilidad se resolverán en la forma señalada en los artículos 28 y siguientes del Reglamento.

En cuanto a las alegaciones que puedan promover los interesados en el reemplazo se hará saber a éstos el término que la ley les concede para ejercitar su derecho.

Toda la documentación debe ajustarse y los formularios publicados en la Gaceta n.º 351, de 17 de Diciembre de 1914; y los Ayuntamientos exigirán a los Jueces municipales que al expedir las certificaciones acreditativas de la calidad de hijo único, a que se refiere

el artículo 148 del Reglamento, expresen con la mayor claridad el sexo y edad de aquél é indiquen el día, mes y año del nacimiento, y si de las averiguaciones particulares practicadas por dichos funcionarios resulta ó no haber más hijos de los que figuran inscriptos en los libros del Registro civil. Sin el expresado requisito carecerán de validez las aludidas certificaciones. En las informaciones testificales de los expedientes de excepción se hará referencia a este extremo como complemento de los certificados antedichos.

Las informaciones de pobreza se instruirán junto con el expediente de excepción y guardarán el orden prevenido por el Reglamento, cuidándose de que en los certificados de contribución figuren siempre, tanto el padre y la madre, como los hermanos de ambos sexos solteros, viudos con hijos y los casados y las mujeres de éstos, probando que ellas carecen de fortuna y no ejercen profesión ni industria lucrativa y la imposibilidad en que se hallan los viudos con hijos y los casados de mantener a las personas que produzcan la excepción. Ha de tenerse muy presente que para que unos y otros puedan ser considerados pobres es preciso que concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 91 del Reglamento.

Instruida la citada información, se unirá a ella certificado del Ayuntamiento con relación al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia, y cuando la localidad lo permita, certificado de la Delegación de Hacienda expresivo de la contribución que satisfagan por cualquier concepto, y de que no cobran sueldo ó pensión del Estado, Provincia ó Municipio.

Las excepciones que determina el artículo 89 de la Ley no son aplicables a los hijos y nietos que no sean legítimos ó naturales reconocidos en forma, fuera del caso 5.º del mismo y del caso del párrafo 2.º del artículo 82 del Reglamento; y en cuanto a los hijos ilegítimos, toda vez que no tienen derecho a gozar de ellas, tampoco debe considerarseles como existentes en la familia para justificación de las que aleguen otros individuos de la misma.

Así en el año del reemplazo como en las revisiones deben los Ayuntamientos invitar a los mozos a que aleguen las excepciones que les correspondan en el año del alistamiento ó les hubieran sobrevivido con posterioridad a la última revisión, puesto que, de no exponerlas en el acto de la clasificación y declaración de soldados, se entenderá que renuncian a ellas. Debe tenerse en cuenta que por R. O. circular de 4 de Marzo de 1915 (Diario Oficial n.º 52) se dispone: 1.º Que se considerará como una revisión, a los efectos del artículo 86 de la Ley el cambio de clasificación que efectúan las Comisiones Mixtas al recibir de

las Autoridades militares superiores de las regiones ó distritos las noticias prevenida en el artículo 364 del Reglamento y los documentos a que se refiere la R. O. circular de la misma fecha relativos a los individuos que resulten inútiles ó cortos de talla en el acto de la concentración ó al incorporarse al Cuerpo a que sean destinados; y 2.º Que respecto a los mozos clasificados como excluidos del contingente que en las revisiones sucesivas les desaparezca la causa de su primitiva clasificación y les sobrevenga otra nueva causa de exclusión, se considerará ésta como continuación del anterior, sufriendo solamente en ambas las tres revisiones reglamentarias, y que cuando haya cambio de excepción por exclusión ó viceversa sufrirán tres revisiones.

Para las de que trata el caso 2.º de la mencionada R. O. deberá contarse como primera revisión, a tenor de lo preceptuado en la de 29 de Octubre de 1915 (Diario Oficial n.º 245), la del año en que se varíe la clasificación a los interesados, y las revisiones de los que sean declaradas exceptuados como comprendidos en el artículo 93 de la Ley serán las tres correspondientes a los tres primeros años de servicio activo, según lo resuelto por R. O. de 23 de Mayo de 1916 (Diario Oficial n.º 115).

Por falta de alegación de los mozos no podrá concederse acción a otras personas, fuera de aquellas a las que la ley otorga estos beneficios, para obligarlas a que ejerciten sus derechos, respecto de cuyas alegaciones se les ha de entregar certificado de que las han expuesto.

Debe advertirse en especial a los que resulten temporalmente excluidos como comprendidos en el artículo 86 de la ley y, además, tengan otra causa de exclusión, que han de alegarla también en aquel acto; que siempre que subsistan los dos motivos será la de excluido la clasificación que les corresponda en primer lugar; y que los mozos comprendidos en este caso que, confiados en la excepción, aún teniéndola comprobada, no se presenten ante la Comisión Mixta el día que sean avisados por el Ayuntamiento para ser nuevamente reconocidos, serán declarados profugos.

Por lo que se refiere a las excepciones, ha de tenerse presente cuanto prescriben los artículos 79 a 99 del Reglamento, tanto acerca de las edades de los padres y abuelos y matrimonios de los hermanos, como acerca de las ausencias en ignorado paradero; en la inteligencia de que las edades de padres y abuelos que hayan de cumplirse dentro del año natural, se han de considerar cumplidas el día en que el mozo alegue la excepción ó se efectúe la revisión, sin que la edad sexagenaria de los padres pueda ser alegada en concepto de excepción por los mozos que disfruten prórogas, si aquéllos la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento del interesado. En cuanto

a las edades de los hermanos precisa tener en cuenta que según R. O. de 19 de Octubre de 1916 (D. O. n.º 241) el apartado 1.º del párrafo 2.º del artículo 90 del Reglamento, a tenor del cual se tendrán por cumplidas el día en que se alegue ó tenga lugar la revisión, si se han de cumplir dentro del año natural, se aplicarán literalmente en el año de la primera clasificación y en las dos revisiones siguientes, pero en la del último año solo serán tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo.

Deben los interesados manifestar las ausencias en el acto de la clasificación, y solicitar que se incoe el oportuno expediente justificativo de las mismas prevenido en el art.º 145 del Reglamento, pero es indispensable para que puedan ser apreciadas que el plazo de la ausencia se haya cumplido antes del 1.º de Marzo del año del reemplazo.

Quando en las revisiones de estas excepciones surjan otras nuevas se apreciarán con relación a la repetida fecha de 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, siempre que hubiere de cesar la causa que motivó el disfrute de la anterior.

Las excepciones sobrevenidas que se funden en la edad del padre, solo podrán ser alegadas cuando el hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fuera alistado. No deben ser concedidas si las motiva el matrimonio de algun hermano contraído con fecha posterior al primero de Enero del año del alistamiento, siendo en este caso indiferente que se haya contraído antes ó después del cumplimiento de la referida edad; y las fundadas en la muerte ó inutilidad de los padres tampoco podrán ser atendidas cuando algun hermano hubiere contraído matrimonio con fecha posterior a la en que aquellos hechos ocurrieron.

Las ausencias en la familia del mozo no surten efectos legales si el plazo de diez años se cumple después del ingreso en Caja, pero si se cumpliera antes de la clasificación y declaración de soldados y no se hubiere podido alegar en el indicado acto por la existencia de otras personas de la familia que impida el derecho a disfrutarla, al fallecer ó inutilizarse éstas podrá alegarse la excepción como sobrevenida, en cuyo caso será de cargo del mismo Juez la formación de ambos expedientes de excepción y ausencia, cuya tramitación señalará el artículo 145 antes del citado.

En todos los casos de ausencia en ignorado paradero, se unirá al expediente, certificado del Ayuntamiento ó Cura parroco en su defecto expresivo del último padrón en que figure el ausente, si se tratase del padre del mozo que pretende la excepción, pero si el ausente fuera el hermano de éste se agregará otro certificado de la parte del acta del testimonio del año en que fué alistado dicho hermano y el de la resolución recaída acerca de su situación en quintas,

Deben ser considerados huérfanos a los efectos del caso 9.º del artículo 89 de la Ley los hijos pobres abandonados por sus padres, también pobres, aún que se conozca su paradero, siempre que no se pueda obligarles a hacerse cargo de ellos.

Para apreciar la excepción comprendida en el caso 6.º del artículo 89 de la Ley, es necesario que se acredite mediante documento público que el excepcionante fué reconocido como hijo natural por sus padres ó por uno solo de ellos, requisito que debe darse por cumplido, aún cuando falte alguna solemnidad legal, siempre y cuando el documento carectivo del reconocimiento sea de fecha anterior al primero de Enero del año del alistamiento.

Para que pueda prevalecer la excepción de hijo único adoptivo es indispensable que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación al primero de Marzo del año en que el excepcionante fué alistado.

Cuando las Autoridades locales tengan noticia de que un exceptuado desatiende voluntariamente a las personas que motivan la excepción, deberán comunicarlo a la Comisión Mixta para que en su vista resuelva acerca de la nueva clasificación, sin esperar a esta época del año siguiente; y cuando con posterioridad a la clasificación del mozo por el Ayuntamiento hubiere cesado la causa en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado podrá alegarse por el Ayuntamiento en el acto de la revisión ante la Comisión Mixta, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

De conformidad con lo prevenido por R. O. circular de 12 de Agosto de 1916, todos los mozos alistados para el servicio de las armas deben ser vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento en el Ayuntamiento a que correspondan, quedando los mozos obligados a presentarse al Médico municipal pasados ocho días con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo, y, caso contrario, ser sometidos a revacunación.

Inmediatamente de terminado el acto de clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas y respecto de los del reemplazo de 1913 que hayan variado de clasificación. Terminadas estas operaciones se dará principio a la tramitación de los expedientes de prófugo, con sujeción a cuanto prescriben los artículos 251 y siguientes del Reglamento.

De los prófugos que se presenten en el Ayuntamiento se dará cuenta inmediatamente a la Comisión, a fin de que ésta señale el día en que hayan de comparecer ante ella.

Los Ayuntamientos nombrarán los Comisionados que deben presentar a los mozos ante la Comisión, arreglados a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley.

Según el artículo 120 de la misma Ley deberá presentarse para formar parte de la Junta con voz pero sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento cuyos mozos hayan de ser revisados, el cual, en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 132, se encargará de comunicar al Alcalde respectivo las resoluciones de aquella; pero si ni uno ni otro concurren, lo hará en su defecto el Comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los interesados, en los ocho días siguientes a la fecha de su expedición, y dará cuenta a la Comisión, mediante certificado, de haberlo así cumplido.

Según el artículo 126 de la Ley deben comparecer ante la Comisión mixta el día que para cada municipio se señalen:

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos total ó tem-

poralmente por enfermedad, defecto físico ó talla, a excepción de los comprendidos en la 1.ª clase del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas.

2.º Los que hubiesen sido excluidos temporalmente por las mismas causas en los reemplazos de 1914, 1915 y 1916.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados, en tiempo oportuno, por suscitarse dudas acerca de la talla, defecto físico, ó enfermedad alegadas, así como los interesados en estas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que por imposibilidad para el trabajo determinen excepción a favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en el de los tres últimos años, a excepción de aquellos que ante la Comisión mixta hubiesen sido conceptuados total ó definitivamente impedidos para el trabajo, bastando en este caso que acredite la existencia con certificado del Registro civil al solo efecto de la excepción. También comparecerán las hermanas de los mozos que al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del artículo 89 de la Ley, se hallaren impedidas, siendo pobres y mayores de edad, a los efectos del reconocimiento ante la Comisión, según R. O. de 8 de Mayo de 1914 (D. O. n.º 103); pues pudiera muy bien ocurrir que siendo huérfanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso necesitaran del hermano para subsistir (Art. 87 del Reglamento.)

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos referentes a los excluidos totalmente del servicio ó temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse ante la Comisión mixta a revisión, así como los expedientes relativos a los prófugos (Artículo 110 párrafo 3.º de la Ley).

Los acuerdos referentes a la clasificación de los mozos comprendidos en el art. 108, serán sometidos a la resolución de la Comisión mixta; pero las presentaciones personales para las medidas, reconocimiento ó por cualquiera otro motivo a que obliguen dichos acuerdos, y las revisiones de los sujetos a ellas pertenecientes a reemplazos anteriores podrán efectuarse: por los que residen en territorio nacional ante la Comisión mixta correspondiente al municipio en que se presentaron para su clasificación, y por los que residen en el extranjero ante los Consulados en que lo hicieron.

Los certificados consulares a que se refieren los artículos 108 y 141 de la Ley y cualquiera otros de igual procedencia que deban ser unidos a los expedientes han de estar legalizados por el Ministerio de Estado y presentarse dentro del plazo que fija la R. O. de 8 de Agosto de 1914.

Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento, no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de Marzo, lo declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación» comunicando de oficio el Alcalde a la Comisión para que conste así en el expediente. (Art. 165 del Reglamento.)

Es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación y declaración de soldados ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, y tanto en estos como ante las Comisiones mixtas cuando se trata de excluidos por enfermedad, defecto físico ó talla comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100, 114 y en el n.º 2.º del 126, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 24 de Mayo y 31 de Junio de 1912.

Los exceptuados no estarán obligados a presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, a no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus

excepciones, se entenderá que renuncian a ellas y serán declarados soldados.

Con arreglo al artículo 143 de la Ley y 327 del Reglamento los mozos que debiendo presentarse personalmente ante la Comisión dejasen de hacerlo sin justificado motivo, ó abandonasen la observación médica a que estuviesen sujetos serán declarados prófugos. Si el que abandone dicha observación fuere el padre ó alguna persona de la familia cuya inutilidad se pretendiere probar, se entenderá renunciada la excepción y se declarará al mozo soldado.

A los padres y hermanos que hayan de ser reconocidos ante la Comisión les servirá de citación la misma que se haga a los mozos.

En las papeletas de citación personal de los excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla se hará constar que es precisa su comparecencia para que sean reconocidos y tallados definitivamente.

Cuando los mozos no puedan presentarse en la Capital por impedimento físico que les imposibilite en absoluto de hacerlo, se acreditará este extremo por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo.

Según Real orden de 16 de Octubre de 1916, las Comisiones mixtas revocarán el fallo de excluido y declararán soldado al mozo cuando éste ó la persona de su familia que produzca la excepción no se presenten sin justificado motivo a reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar.

La misma R. O. dispone que: el Tribunal Médico Militar cuando un mozo acredite la imposibilidad de comparecer ante él, resolverá en vista del certificado expedido por el Médico titular, si entiende que en él existen datos suficientes para emitir su opinión ó en otro caso, nombrando una comisión de los Facultativos del Hospital Militar que pasen al pueblo donde reside el mozo para que lo reconozcan, y el certificado que expidan servirá para que resuelva el Tribunal Médico Militar, con audiencia de aquellos si lo estima preciso.

Igualmente dispone: que si la enfermedad de un mozo le imposibilita para trasladarse a la Capital con objeto de ser tallado, si en el plazo que se le concede no se presenta ante la Comisión mixta, ésta le dará la clasificación que le corresponda (D. O. número 240, página 241.)

Cada uno de los mozos a quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del art. 126, será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con cincuenta céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso.

Los del caso 2.º serán igualmente socorridos por cuenta del Ayuntamiento siempre que su asistencia no sea debida a reclamación entablada, ó cuando obediendo a este motivo resulte ésta justa, y por cuenta del reclamante en caso contrario. Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso serán socorridos en igual forma a expensas de los reclamantes, a menos que resulte justa su reclamación, en cuyo caso se satisfarán estos socorros con cargo a los fondos municipales. Si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fé, sufragarán los gastos que origine la reclamación los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

En cumplimiento del artículo 130 de la Ley, los Alcaldes entregan a los Comisionados para que éstos lo hagan a su vez a la Comisión mixta:

Primero. Certificado expresivo del censo de población de hecho que tenga el Municipio; certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio ó sea, de las actas del alistamiento; de rectificación del mismo; de haber cerrado las listas definitivamente; de la clasificación y declaración de soldados y de las reclamaciones que en

este acto se hubieren producido; pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva y de todos los acuerdos adoptados hasta el día 31 de Marzo para resolver las excepciones alegadas, teniendo especial cuidado de continuar en las copias del acta de la clasificación de soldados los acuerdos relativos a cada mozo por separado, consignando al margen de la misma y al lado del nombre de cada uno el número del sorteo por orden correlativo y fallo recaído.

Segundo. Filiaciones por triplicado y en pliego entero de todos los mozos, ajustados al formulario n.º 7 publicado en la Gaceta de 15 de Diciembre de 1914. Al extenderse las filiaciones se tendrá en cuenta la Zona Militar, a que el pueblo pertenece para poner «Palma» ó «Inca», como igualmente la Caja de recruta que sea de igual denominación y también el partido judicial a que el pueblo corresponda. Se pondrá especial esmero en evitar equivocaciones en los nombres y apellidos y en que estos puedan leerse con facilidad, siendo suficiente se estampe el primer nombre. Se expresará necesariamente el oficio ó ocupación a que se dedique el mozo. La estatura debe ser exacta y para ello ha de tomarse tal como prescriben la Ley y el Reglamento, y expresarse en milímetros, como igualmente el perímetro torácico que se expresará por centímetros. Se mencionará si el mozo sabe ó no leer y si sabe ó no escribir, de una manera expresa, con supresión absoluta de rayas y comillas.

Tercero. Ocho relaciones cada una extendida por separado, con referencia exclusivamente a los mozos del actual reemplazo. La primera comprenderá los incursores en el art. 41 de la Ley. La segunda. Los declarados soldados. La tercera. Los que disfruten excepciones legales. La cuarta. Los excluidos totalmente por talla, defecto físico ó enfermedad. La quinta. Los excluidos temporalmente por enfermedad, defecto físico, talla ó por circunstancias determinadas de carácter transitorio. La sexta. Los excluidos totalmente que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla y capacidad torácica fijadas en la clase segunda del cuadro de inutilidades vigente. La séptima. Los excluidos temporalmente comprendidos en la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de talla y capacidad torácica fijadas en la clase cuarta de dicho cuadro. La octava. Los declarados prófugos.

Cada relación tendrá las siguientes casillas; 1.ª Número del sorteo por orden correlativo.—2.ª Nombres y apellidos del mozo.—3.ª Nombres de los padres.—4.ª Talla alcanzada.—5.ª Perímetro torácico por centímetros.—6.ª Todas las alegaciones producidas ante el Ayuntamiento.—7.ª Fallo del Ayuntamiento.—8.ª Observaciones, con expresión de si se ha producido reclamación.

Dichas relaciones deben estar autorizadas con la firma del Secretario, el V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Cuarto. Se entregarán asimismo al Comisionado los duplicados de las papeletas en que se cite a los mozos para que asistan a la revisión ante la Comisión mixta.

Quinto. Todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hayan sido considerados por el Ayuntamiento como excluidos temporal ó totalmente del servicio, así como los de los soldados exceptuados del servicio en filas, ó sea, los comprendidos en el artículo 89 de la Ley, los contraexpedientes de las reclamaciones que acerca de ellos se hubiesen presentado y los de los declarados prófugos.

Sexto. Los certificadas originales de reconocimiento, talla y perímetro torácico.

Séptimo. A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 343 del Reglamento, deberá el Comisionado presentar un estado, con la debida separación, de los mozos que sepan leer

y escribir; leer solamente; con instrucción superior; analfabetos y se ignora. Igualmente acompañará otro estado de la estatura alcanzada por los mozos clasificada en la forma siguiente:

De 154 á 159 centímetros
De 160 á 164 id.
De 165 á 167 id.
De 168 á 170 id.
De 171 centímetros en adelante
(Formulario n.º 11).

Octavo. Certificación expresiva de las excepciones convalidadas y elegidas con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados y antes de la víspera del señalado para emprender la marcha á la Capital, acompañando los expedientes justificativos de las mismas para que sean revisados por esta Corporación en cumplimiento de lo dispone el artículo 118 de la Ley. En el caso de no haberse producido ninguna de estas reclamaciones deberá acreditarse por medio de certificación negativa que se entregará al Comisionado.

Se advierte á los Sres. Alcaldes y muy especialmente á los Sres. Secretarios que en todos los expedientes de excepción legal han de poner al final, certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento sobre la excepción alegada, y se les previene que de no cumplir este requisito se les exigirá la correspondiente multa, con la cual quedan desde luego conminados.

El juicio de exenciones ante la Comisión empezará los días que se señalen á las nueve y media de la mañana, á cuya hora los Comisionados tendrán reunidos en el edificio que ocupa la D. diputación provincial á todos los mozos que tengan el derecho de presentarse.

Para proceder á la revisión de exenciones concedidas á los reemplazos de 1914, 1915 y 1916 y anteriores á que acaso hubiere lugar, deberán entregarse al mismo Comisionado:

1.º Certificaciones, una para cada año de revisión, en pliegos separados para que puedan unirse á sus expedientes respectivos, expresivas de las alegaciones que se hayan hecho en el actual año por los mozos sujetos á revisión y fallos de los Ayuntamientos, según resulta del acta de la declaración de soldados.

2.º Para cada uno de los años 1914, 1915 y 1916 y anteriores á que acaso hubiere lugar, se acompañará una relación autorizada con la firma del Secretario, y V.º B.º del Alcalde, cuya relación contendrá las siguientes castillas: 1.ª Número del sorteo por orden correlativo; 2.ª Nombres y apellidos de los mozos revisados; 3.ª Nombres de los padres; 4.ª Talla; 5.ª Perímetro torácico por centímetros; 6.ª Alegaciones ante el Ayuntamiento; 7.ª Fallo de los Ayuntamientos; 8.ª Observaciones, con expresión de si se ha formulado ó no reclamación.

Se entregarán también al Comisionado los duplicados de las papelitas en que se cite á los mozos para su asistencia á la revisión ante la Comisión mixta.

Igualmente se le entregarán los expedientes revisados en el año actual é instruidos para los mozos de los reemplazos de 1914, 1915 y 1916 y anteriores á que acaso haya lugar, para acreditar la persistencia de las excepciones legales que respectivamente se hallen disfrutando. En dichos expedientes se ha de guardar las mismas formalidades y seguir idéntica tramitación que en los del reemplazo actual, si bien se podrán utilizar del expediente relativo al primer año en que se formó, aquellos documentos justificativos de circunstancias invariables, como los relativos á nacimientos, matrimonios, defunciones, etc. etc.; haciendo al efecto las necesarias referencias, y debiendo continuar al final de ellos certificación literal del acuerdo adoptado.

Toda la documentación de que se ha hecho mérito, será presentada en la Secretaría de esta Corporación á las ocho y media de la mañana del día anterior hábil al señalado para presentación de los mozos.

Esta Comisión mixta está dispuesta con sentimiento á exigir las responsabilidades á que haya lugar á los que, haciendo caso omiso de lo que se dispone en la presente circular, den margen á que las operaciones relativas á tan preferente servicio no puedan verificarse con regularidad, ocasionando gastos y perjuicios á los mozos interesados, y dificultando el cumplimiento de los deberes que la vigente ley de reclutamiento impone, dentro los plazos en la misma señalados.

Palma 15 de Febrero de 1917.—El Vicepresidente, José Cabrinety.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 511

Circular.—Para que esta Comisión mixta de reclutamiento pueda reclamar á su debido tiempo los certificados de existencia en filas de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó Armada, sin que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir á esta Comisión dentro de tercero día, un estado clasificado en que consten los nombres y apellidos de los mozos que se encuentren en este caso, con expresión del Arma y Cuerpo en que sirvan y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo remitirán un estado clasificado de los hermanos de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año que hayan alegado tenerlos sirviendo personalmente por su suerte en alguno de los Cuerpos Armados del Ejército activo, en cuyo estado habrán de constar los nombre y apellidos, número del sorteo, año del reemplazo á que pertenecen, Arma y Cuerpo en que sirven y punto actual de su residencia, á fin de poder reclamar las certificaciones necesarias para acreditar este extremo en los expedientes justificativos de las excepciones que hubieren producido oportunamente. (Art.º 211 del Reglamento).

Igual estado remitirán también, con referencia á cada uno de los reemplazos de 1914, 1915 y 1916, comprensivo de los hermanos de los mozos á quienes se concedió la excepción del párrafo 10.º del art.º 89 de la ley de reclutamiento, que continúan prestando servicio en el Ejército activo, para los efectos de la revisión preñada en el artículo 90 de la misma.

A fin de dar exacta y cumplida aplicación á la excepción contenida en el n.º 10 del art.º 89 de la citada ley, precisa, y desde luego se recomienda á los Sres. Alcaldes y Secretarios, instruyan á los mozos y á sus legítimos representantes del derecho que les asiste de pedir prórroga y de la forma de verificarlo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 169 de la Ley y 89, 90 y 274 del Reglamento para su aplicación.

Palma 15 de Febrero de 1917.—El Vicepresidente, José Cabrinety.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 515

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Abril de 1917 el cupón número 62, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 31 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1908 y Real decreto de 27 de Junio de 1909, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda sin limitación de tiempo aunque si sin perjuicio de atenderse á lo dispuesto en el art. 26 de la ley vigente de Administración y Contabilidad, los de las referidas deudas del 4 por 100 inte-

rior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabillos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, así que las que se citan en la Circular de 30 de Marzo de 1915, haciendo presente que los títulos amortizados deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso». Fecha y firma del presentador; y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 16 Febrero de 1917.—El Intendente de Hacienda, P. I., Juan Gamundi.

Núm. 247

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Ordenanzas de los arbitrios autorizados por las letras C. E. F. y G. del artículo 6.º de la Ley de supresión de consumos de 12 de Junio de 1911, que debidamente aprobadas por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del artículo 129 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

ORDENANZA 1.ª

Del recargo municipal sobre el consumo de Electricidad.

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por los artículos 6.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del reglamento de 29 del propio mes y año, será objeto de gravamen, en el concepto de recargo municipal, el consumo de electricidad efectuado dentro de este término.

Art. 2.º La actual empresa de suministro y las que en adelante se establezcan, estarán obligadas á recaudar el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

Art. 3.º El gravamen será siempre del consumidor debiendo consistir en el treinta por ciento sobre el impuesto del Tesoro. Estará exenta de tributación la que se consuma para el alumbrado público y usos industriales.

Art. 4.º Las sumas liquidadas correspondientes al Municipio y cuyo ingreso tuviese lugar en el Tesoro público se harán efectivas por el Ayuntamiento con vista de las relaciones y liquidaciones que habrán de formarse por las Delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días de cada mes. La empresa recaudatoria percibirá por conducto del Estado el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que el Estado abone por sus cuotas con cargo á este Municipio de lo recaudado.

Art. 5.º Contra la imposición de las multas podrá reclamarse ante la Delegación de Hacienda de la Provincia, dentro de los diez días, pasados los cuales sin reclamar se harán efectivas por vía de apremio.

Art. 6.º Cuando por las empresas recaudadoras se realice defraudación de este recargo con algunas de las circunstancias indicadas en el artículo veinte de la ley de presupuestos de treinta de Junio de 1892 se pasarán los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

Art. 7.º Formarán parte de esta ordenanza la ley de supresión de 12 Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

Art. 8.º La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de diez años después de haber merecido la aprobación de la Dirección General de Propiedades é Impuestos y á contar del 1.º de Enero de 1917.

ORDENANZA 2.ª

Del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

Art. 1.º En virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y sus concordantes del reglamento de 29 de dicho mes y año, se establece en este municipio el arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas.

Art. 2.º Estarán sujetos al pago de este impuesto, los cosecheros, fabricantes, almacenistas y especuladores con venta para el consumo directo en el término de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermúts, aguardientes, licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcoholes; los alcoholes cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados que no podrán ser gravados, y los vinos medicinales si se presentan en botellas ó frascos en la forma que expresa el párrafo tercero del artículo 96 del Reglamento.

Art. 3.º También están sujetos al pago del arbitrio los que se dedican al recibo de encargos ó remesas por cuenta de particulares.

Art. 4.º El arbitrio será exigido por el hecho de vender al público cualquiera clase de bebida de las expresadas para el consumo directo en el término municipal, tanto si se realice por vecinos como forasteros, y una sola venta será bastante para la imposición.

Art. 5.º No están exceptuados del pago los cosecheros que con el producto de sus cosechas fabriquen las bebidas que vendan para el consumo directo. Tampoco servirá de excepción el que cualquier vendedor, fabricante ó especulador, paguen patente en otro término.

Si algún cosechero, fabricante ó almacenista alegara como excepción el hecho de no hacer ventas para el consumo directo dentro del término, será eximido del arbitrio una vez comprobado que todos los productos gravados los esporta fuera del término.

Art. 6.º Los cosecheros, fabricantes, vendedores ó especuladores que hayan de dedicarse á la industria ó venta de bebidas sujetas al arbitrio, lo pondrán en conocimiento de la administración municipal siete días antes de dar principio á la industria.

Art. 7.º La imposición y recaudación del arbitrio se hará por patentes según dispone el artículo 98 del Reglamento y se regularán por las tarifas de la contribución industrial en la forma siguiente:

1.º Los cosecheros, fabricantes, almacenistas ó comisionistas con venta para el consumo directo en el término con arreglo á la tarifa 1.ª epígrafes que corresponde.

2.º Los que solo sean vendedores de vinos, aguardientes y licores del país; tarifa 1.ª clase 9.ª bis n.º 1.

3.º Los vendedores de vinos extranjeros, aguardientes y licores compuestos; tarifa 1.ª clase 8.ª n.º 8.

4.º Los vendedores de sidra, chacolí, cerveza y demás bebidas gaseosas sin alcohol tarifa 1.ª clase 11 n.º 4.

5.º Los vendedores de productos á base de alcohol, impropios para bebidas (excepto los artículos de perfumería y de tocador) tarifa 1.ª clase 8 n.º 13.

Art. 8.º Por cada establecimiento para la venta del cosumo directo se exigirá una patente como importe del setenta y cinco por ciento sobre las cuotas de la contribución industrial.

Art. 9.º En los casos de varias patentes por acumulación sobre un mismo industrial, si es agremiado, el importe de todas ellas no podrá exceder del 75 por ciento de la cuota que tenga asignada en el reparto del gremio por el total de industrias que ejerza.

Los no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que le correspondan.

Art. 10. Las cuotas de las patentes se devengarán por trimestres completos aun que no llegue á dicho plazo el tiempo que se ejerza la industria.

Las fechas para el pago de patentes

serán por trimestres á la vez que cobren las contribuciones del Estado.

Art. 11. Serán defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas jurídicas é individuos que ejerzan cualquier industria, ó venta de bebidas incluidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración.

2.º Los que cometan falsedad ó inexactitud en las declaraciones.

3.º Los que con actos ú omisiones procuren la merma de los ingresos que correspondan al municipio por razón de este arbitrio.

Art. 12. Las defraudaciones serán castigadas de 1 á 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas recaudadas.

Las multas serán impuestas por el Alcalde oyendo previamente á los interesados, y serán hechas efectivas en el término de diez días exigiéndose después por la vía de apremio.

Art. 13. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la Provincia, dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 14. Cuando la recaudación se realice con alguna de las circunstancias de las indicadas en el artículo 20 de la ley de presupuestos de treinta de Junio de 1892, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia. Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 15. Forman parte integrante de esta ordenanza las disposiciones de ley y Reglamento de supresión de consumos y por lo que afecta á la recaudación y procedimiento de apremio, la instrucción de 27 de Abril de 1900.

Art. 16. La presente ordenanza regirá en el municipio durante el plazo de diez años, que empezarán á contar desde 1.º Enero de 1917 previa la aprobación de la Dirección General de Propiedades é Impuestos. Durante dicho plazo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del referido Centro.

ORDENANZA 3.ª

Del arbitrio municipal sobre las carnes que se consumen en este término.

Art. 1.º El arbitrio municipal sobre carnes destinadas al consumo de este término recaerá en carnes y grasas de reses vacunas, lanares y cabrias y de cerda y la caza mayor ya procedan de reses sacrificadas en la población ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas en fresco, saladas ó adobadas ó preparadas en cualquier forma incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

Art. 2.º El arbitrio de las expresadas carnes queda gravado á razón de cinco centimos de peseta el kilo de cada res muerta ó en trozos que constituye la mitad de peso y en tipo de adeudo tanto las carnes frescas como las saladas que se sacrifiquen en el matadero público de este pueblo aparte de los derechos de matadero establecidos en el día de la fecha. El arbitrio de las carnes frescas y saladas introducidas de fuera á más de los derechos de matadero queda gravado á razón de cinco centimos de peseta el kilo de res muerta ó en trozos que devengará después del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo.

Art. 3.º También se podrá realizar el arbitrio por cabezas pesadas en vivo á razón del mismo adeudo por cada kilo con baja del veinte por ciento que es lo que se calcula por mermas. La adopción de este sistema en todo ó en parte queda al juicio de la administración municipal con la matanza para el público ó por los particulares para su consumo.

Art. 4.º La forma de exacción será la fiscalización administrativa.

Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo, y las sacrificadas por particulares para

su consumo en los domicilios en el acto del sacrificio.

Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio deberá ser notificada por anticipado á la administración municipal, que podrá disponer de la intervención y fiscalización necesaria.

El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravado con el mismo.

Las reses inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio.

Las reses vivas y las carnes muertas cuya excepción preceptua el art.º 108 del Reglamento estarán sujetas á fiscalización administrativa.

Estarán exentas sin embargo de fiscalización administrativa, aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio directo é inmediato cuyos introductores ó poseedores adeudarán la res en vivo.

Art.º 5.º Las carnes sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas preparadas, y los embutidos que se introduzcan en el término devengarán el arbitrio por la mera introducción desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo, las especies sujetas á aquel reconocimiento en el lugar que oportunamente designe la administración del arbitrio.

Art.º 6.º Estarán sujetos á registro los ganados cuyas carnes esten gravadas y no se destinen al sacrificio inmediato y estarán sujetos también á las comprobaciones ó recuentos que se estimen necesarios á fines de fiscalización.

Art.º 7.º Los establecimientos de salazon y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetos á la fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos.

Estos establecimientos podrán destinar sus productos al consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo, estándolo á aforos y recuento de existencias los establecimientos mismos.

Art.º 8.º Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurren en el número de cabezas dentro del término de ocho días salvo las que maten para el consumo inmediato que deberán adeudarse el mismo día que se haga la matanza.

Art.º 9.º Para formar los registros pedirá la administración relación clasificada del número de reses. Se presentará dentro del plazo que al efecto se fije y que no será menor de ocho días. Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar relaciones quedan obligados á facultarlas en los ocho días siguientes al de la adquisición.

Art. 10. La administración municipal del arbitrio, ó quien sus derechos represente; podrá practicar los reconocimientos que considere necesarios aun tratándose de casas particulares con el objeto de comprobar la existencia, clase y número de ganados vivos de los obligados al registro y para asegurarse de la exactitud de las relaciones presentadas, y promover los fraudes.

Art. 11. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo en la oficina municipal habilitada al efecto aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente con el fin de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazon y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización ó dejen de llevar las cuentas correspondientes.

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que presenten para la formación del registro.

5.º Los que omitan la declaración

previa á la administración municipal para el servicio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por obción ú omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 12. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el limite de 125 pesetas.

La imposición de la multa no obsta en ningún caso el pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si las cantidades de carnes cuyas cuotas hubieran sido defraudadas se computarán aquellas al tipo de tarifa. No costando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultasen inaptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas despues de cometido el fraude, podrán ser decomisadas,

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales de Justicia para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la administración hacer efectivas las cuotas y demas penalidades exigidas.

Art. 13. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse reclamación ante la Delegación de Hacienda de la Provincia que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

El importe de las multas ingresará en la caja municipal.

Art. 14. Caso de convenir al bien común el establecimiento de conciertos gremiales la exacción del arbitrio podrá verificarlos una vez acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, y se observarán cuantas reglas determine el art. 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 15. Forman parte de esta ordenanza las disposiciones de la ley y Reglamento de supresión de consumos, y en cuanto al modo y forma de llevar á cabo el procedimiento de apremio sobre las cuotas y multas, la instrucción de 27 de Abril de 1900.

Art. 16. La presente ordenanza deberá regir durante el plazo de diez años contados desde 1.º de Enero de 1917 y previa la aprobación de la Dirección General de Propiedades é Impuestos según dispone la Real orden de 3 de Noviembre de 1914. Dentro de dicho periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del referido Centro.

Las ordenanzas que anteceden fueron aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de 23 de Noviembre último, por la Junta Municipal el 24 dichos y por la Dirección General en 16 de Diciembre, las cuales se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Son Servera 23 Enero de 1917.—El Alcalde, Juan Nebot.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 524

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta Ciudad en la sesión celebrada el día 13 del actual acordó someter á una información pública á efectos de reclamación por término de 30 días el proyecto de alineación de parte de la calle del Principe de es a localidad, formado por el señor Arquitecto de la provincia.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndoles que el citado documento estará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento

durante el tiempo expresado, á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sóller 16 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Francisco Enseñat.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

Núm. 461

REQUISITORIAS

Garau y Salas Bernardo, apodado de Sa Monja, natural y vecino de la Ciudad de Inca (Balears), de 20 años de edad, de estatura baja, mirada viva é inteligente, tiene un quiste en la cabeza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, domiciliado últimamente en dicha ciudad de Inca, procesado en causa por estafa; comparecerá en término de doce días ante el Sr. Juez del Distrito de la Catedral de Palma; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palma 10 de Febrero de 1917.—El Juez de Instrucción, Eusebio Manteola.—El Secretario judicial, Juan Bestard.

Núm. 469

Juan Vizcaino José, hijo de José y de Antonia, natural de Mahón (Balears) casado, marinero de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Mahón, procesado por deserción mercante; comparecerá en el termino de 90 días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Teniente de Navio de la Armada Don Manuel Bastarache y Diez de Bulnes, para prestar declaración.

Cádiz á 8 de Febrero de 1917.—El Juez Instructor, Manuel Bastarache.

Núm. 518

Valls Segura Juan, hijo de Rafael y Catalina, natural de Manacor, provincia de Balears, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte y tres años de edad, estatura de un metro seiscientos cuatro milímetros, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez Instructor del Regimiento de Infantería Inca número sesenta y dos, Don Victor Flores Horrach, Primer Teniente de dicho Cuerpo, residente en Inca, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Inca á 16 de Febrero de 1917.—El Primer Teniente Juez Instructor, Victor Flores.

Núm. 513

COMPANÍA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

No habiéndose reunido el número de acciones que previene el artículo 25 de los Estatutos para la Junta General que debia tener lugar el día 17 del corriente mes, se convoca nuevamente á los Señores Accionistas para la que se celebrará el día 28 del actual á las diez y seis, en las oficinas de esta Compañía (estación de Palma), advirtiéndose que tendrá efecto la Junta y serán válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de Accionistas presentes, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 25.

Las papeletas de asistencia continuarán facilitándose por la Secretaría todos los días no festivos, de diez á doce, desde el inmediato á la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la Junta, durante cuyo periodo deberán los Señores Accionistas que tengan que representar á otros entregar las cartas que acrediten su representación.

Los resguardos expedidos á los Señores Accionistas que han depositado acciones para la sesión convocada para el día 17 del actual servirán de papeleta de asistencia para la que se convoca por medio de este anuncio, igualmente que las cartas de representación presentadas si no se retiran por los interesados.

Palma 16 de Febrero de 1917.—El Presidente, Juan Marqués.—P. A. de la J. A.—Rafael Blancas, Vocal Secretario.